

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 26 de Noviembre de 1942

Se publica los Jueves

1355

### **PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

### **FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

### **LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

## **Ayuntamiento de Ceuta**

### **AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4774

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

#### EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que aprobado por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia en su sesión de esta fecha, el Padrón municipal para la exacción del impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio, queda expuesto al público por término de quince días a partir del siguiente a la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad, a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 25 de Noviembre de 1942.

El Alcalde,

José Vidal Fernández

# DISPOSICIONES OFICIALES

4772

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección Transportes)

*Transcribiendo relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía.*

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 4.º de la Circular número 313, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía:

### Artículos intervenidos

### Disposiciones que lo regulan

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Abonos de la S. A. Cros, de la Coruña . . . . .	T. O. P. 2.121 (11-2-42) Trans. Indus. (Intervenido por la C. R. 8.ª Zona)
Aceites de oliva. . . . .	Orden de la Presidencia 26-10-42 («Boletín Oficial del Estado 301).
Aceites de orujo turbios y borra . . . . .	Id. y Circular 258, de 13-12-41 («Boletín Oficial del Estado 351).
Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza . . . . .	Circulares 280, de 16-2-42 («Boletín Oficial del Estado 49), 300, de 7-5-42 («Boletín Oficial del Estado 130) y T. O. P. Transp. 765 (25-1-42) y 5.890 (28-5-42).
Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmito. . . . .	Circular 280, de 16-2-42 («Boletín Oficial del Estado» 49).
Arroz y subproductos. . . . .	Ordenes de la Presidencia de 22-9-41 («Boletín Oficial del Estado» 266) y 12-9-42 («Boletín Oficial del Estado» 257).
Azúcar . . . . .	Circular 188, de 31-7-41.
Bacalao. . . . .	Decreto de 28-4-39 («Boletín Oficial del Estado» 121) y Orden M. Industria y Comercio, de 28-6-39 («Boletín Oficial del Estado» 182).
Café . . . . .	Circular 188, de 31-7-41.
Carbón vegetal (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta . . . . .	Orden de la Presidencia, de 15-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 290).

## Artículos intervenidos

## Disposiciones que lo regulan

Carnes frescas y congeladas . . . . .	Circular 184, de 12-7-41.
Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo y trigo. (El maíz podrá circular libremente dentro de las provincias comprendidas en la Zona 8. <sup>a</sup> , Vizcaya, Guipúzcoa, Asturias y Santander, necesitándose de la guía única para la salida de dichas provincias. Igualmente el centeno podrá circular libremente en los términos municipales de Perilla de Castro, San Pedro de las Cuevas, Mayalde, Cubo del Vino, San Román de los Infantes, Arcillo, La Tuda, Las Enillas, Santa Eufemia del Barco y Pererruela (provincia de Zamora), y partidos judiciales de Villafranca del Bierzo y Ponferrada (provincia de León) . . . . .	Decreto M. Agricultura, de 15-8-41 («Boletín Oficial del Estado» 231) y Orden ministerial de 22-7-42 («Boletín Oficial del Estado» 205).
Cornezuelo de centeno . . . . .	Circular 188, de 31-7-41.
Chocolate . . . . .	Circular 282, de 17-2-42 («Boletín Oficial del Estado» 52).
Frutas y verduras (excepto naranja y cebolla) . . . . .	Intervenida solamente para la salida de Valencia T. O. P. 8.851 (10-8-42). Transp.
Ganado de abastos (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de «vida» (cría, recría, reproducción y labor, de las especies anteriores) . . . . .	Circulares 188, de 31-7-41, y 333, de 16-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 299).
Harina de arroz . . . . .	Circular 229, de 2-10-41.
Harina de boniatos . . . . .	T. O. P. 4.560 (28-3-42). Transp. Ind.
Harina de cereales y legumbres . . . . .	Circular 188, de 31-7-41. (Intervenida S. N. T.)
Jabón común . . . . .	Circular 154, de 25-3-41.
Leche condensada . . . . .	Circular 112, de 24-9-40.
Leche en polvo . . . . .	Circular 153, de 24-2-41.
Legumbres: algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yeros. . . . .	Decreto M. Agricultura de 15-8-41 («Boletín Oficial del Estado» 231).
Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial) . . . . .	Orden de la Presidencia de 15-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 290).
Oleina . . . . .	Circular 258, de 13-12-41 («Boletín Oficial del Estado» 351).
Orujo graso . . . . .	Circular 258, de 13-12-41 («Boletín Oficial del Estado» 351).

<i>Artículos intervenidos</i>	<i>Disposiciones que lo regulan</i>
Pan . . . . .	Circular 188, de 31-7-41.
Pasta para sopa y fideos . . . . .	Circular 96, de 23-7-40.
Patatas y boniatos . . . . .	Circular 188, de 31-7-41.
Piensos: alfalfa pulpa de remolacha, garrofa, espar-ceta y alholva. . . . .	Circulares 188 de 31-7-41, y 255 de 25-11-41, y Orden del Ministerio de Agricultura de 16-10-41 («Boletín Oficial del Estado» 336).
Productos del cerdo (excepto jamones y paletillas) . . . . .	Circulares 259, de 12-12-41 («Boletín Oficial del Estado» 354) y 289, de 13-3-42 («Boletín Oficial del Estado» 77).
Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad) . . . . .	Circulares 179, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 («Boletín Oficial del Estado» 342).
Purés . . . . .	Circular 173, de 2-6-41.
Queso de vaca y mantequilla . . . . .	Circular 183, de 7-7-41.
Subproductos de molinería: salvados . . . . .	Decreto M. Agricultura de 15-8-41 («Boletín Oficial del Estado» 231).
Tortas de coco, palmiste y linaza. . . . .	Circular 306, de 2-6-42 («Boletín Oficial del Estado» 156).

### COMISIÓN REGULADORA Y DISTRIBUCIÓN DEL CARBÓN

Carbón mineral . . . . . Orden de 18-5-35 («Gaceta» 24-5-35).

### SINDICATO NACIONAL DEL METAL

Chatarra . . . . . Reglamento de la Distribución de la Chatarra, de 8-7-41. Quinto apartado («Boletín Oficial del Estado» 179).

### SINDICATO NACIONAL TEXTIL (DEP. LANAS)

Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas o peinadas, viejas y de colchón . . . . . Orden de 26-6-41 («Boletín Oficial del Estado» 181).

### SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

Piel (excluidas las de ganado lanar, cabrío y de montería) . . . . . Orden de 15-5-42 («Boletín Oficial del Estado» 200).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Aceitunas (excepto las aderezadas o aliñadas) . . . . . Orden de la Presidencia de 10-11-41 («Boletín Oficial del Estado» 316).

## Artículos intervenidos

## Disposiciones que lo regulan

Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera. (No necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).

Artículo 8.º Ley de 4-6-40 («Boletín Oficial del Estado» 171) y Orden M. Agricultura de 15-9-42 («Boletín Oficial del Estado» 259).

Plantas vivas: Plantas de vivero, estaquillas, barbos, injertos y cuantos se utilicen para la repoblación o plantación

Ley de extinción de plagas del campo, de 21-5-1908 («Gaceta» de 23-5-1908) y Decreto Ley de 20-6-24 («Gaceta» de 22-6-24), rectificada en la del 28-6-24.

Salmón en época de pesca

Artículo 14 Ley de 20-2-42 («Boletín Oficial del Estado» 67).

Semillas: De pino, albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles) de ciprés y eucalipto

Apartado 2.º Orden ministerial de 3-12-41 («Boletín Oficial del Estado» 341).

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 8 de octubre, y deberá regir desde el 1.º de noviembre próximo, hasta tanto no sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de octubre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y Delegado nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4771

## Ministerio de Hacienda

ORDEN de 4 de noviembre de 1942 por la que se dictan normas complementarias y de aplicación de la Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, aprobada por Real Decreto-ley de 14 de enero de 1929.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto-Ley de 14 de enero de 1929, que aprobó la vigente Ley Penal y Procesal en materia de Contrabando y Defraudación, declaró en su artículo cuarto derogados los preceptos en oposición a los establecidos en el texto de esta Ley, haciendo singular alusión a los relativos a la aplicación de multas y participaciones contenidas en Leyes o disposiciones especiales.

Este último aspecto de la materia había sido,

efectivamente, objeto de múltiples disposiciones de diverso rango y aún de órdenes e instrucciones verbales que, por ser dictadas con motivo de visitas de inspección o con ocasión del examen en los Centros de casos determinados, limitaban su efecto a las oficinas afectadas. De esta evidente falta de sistema, no salvada por entero con la vigente Ley, por cuanto no regula en detalle el procedimiento administrativo en el aspecto que se considera, nacieron modalidades diversas de actuación, circunstancialmente implantadas en las distintas Secretarías de Juntas Administrativas, con la secuela, en muchos casos, de ausencia de garantías necesarias para asegurar una correcta administración y una debida aplicación de fondos.

La Comisaría General para la Represión del Contrabando y Defraudación, creada en 1934 para acometer la resolución en toda su amplitud de los problemas que la materia del contrabando y la defraudación tenía planteados, percibió también el re-

presentado por el estado en que había encontrado los servicios administrativos, y así, fué dictada la Orden de 26 de febrero de 1935, que respondía a la finalidad de sistematizar los procedimientos sobre la base esencial de la unificación, abarcando otros aspectos que actualmente no merecen ser considerados, ya que respondían a una organización hoy no existente.

La supresión de la Comisaría General llevó aparejada la derogación de todas las disposiciones dictadas como consecuencia del Decreto que la creara, sin ninguna salvedad que indujese a seguir considerando en vigor los preceptos de la referida Orden que pudieran tener aplicación con independencia de la estructura orgánica del servicio. Esto dió lugar a que la confusión y disparidad de criterios a que antes se ha aludido, se acentuasen con las decisiones de las oficinas al resolver la nueva duda que para algunos significó la disposición derogatoria, en cuanto a si afectaba o no a las reglas del régimen administrativo recién iniciado.

Todo lo expuesto, unido a la significación de ciertos hechos que en las visitas de inspección a los servicios se han puesto de manifiesto, mueve a dictar normas para concretar y regular el sistema de administración, principalmente en cuanto afecta al ingreso y distribución de los fondos procedentes de multas, de la venta de los efectos aprehendidos y de las garantías prestadas, y para fijar un criterio de interpretación de disposiciones en cuya aplicación se viene observando falta de unidad. En virtud de ello, y en uso de la autorización contenida en el párrafo quinto del artículo adicional del Real Decreto-Ley de 14 de enero de 1929,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—1) De toda imposición de penas pecuniarias acordada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 53 y 57 de la Ley de Contrabando y Defraudación será tomada razón por la Sección de Contabilidad de la Intervención de Hacienda, a fines de efectividad de dichas penas. A tal efecto, en el mismo día de la notificación del fallo a los interesados el Presidente de la Junta Administrativa dirigirá al Interventor de Hacienda de la respectiva provincia oficina en el que se contengan los detalles convenientes para la contracción y el subsiguiente ingreso del importe de las sanciones. La Intervención de Hacienda practicará las anotaciones pertinentes en libro que se habilitará a tal fin; hará constar en el expresado oficina nota firmada de la toma de razón, y devolverá éste a la Secretaría de las Juntas, para que quede unido al respectivo expediente.

2) Cuando existan en un expediente varias personas responsables se tomará razón separadamente de la parte de multa de que cada una haya de responder, la que vendrá especificada en el oficio a que antes se ha aludido.

3) De las cantidades que corresponda aplicar al Tesoro, ya como producto de la venta de efectos, ya como pena equivalente al valor de los mismos, cuando no hubiese habido aprehensión material o total de ellos, en el caso a que se refiere el artículo 40, se tomará razón en forma análoga a la que se establece para las multas.

4) La toma de razón cuando se trate de fallos dictados en causas por delitos de contrabando y defraudación se practicará también mediante el oficio que debe dirigir el Presidente de la Junta administrativa tan luego como le hayan sido comunicados dichos fallos en cumplimiento del artículo 126 de la Ley.

5) El contraído se hará con aplicación al concepto del Presupuesto que corresponda en cada caso, según la naturaleza de la infracción que le dé origen, concepto que debe señalarse en el oficio que sirva de base para practicar la toma de razón.

Segundo.—1) Los ingresos en el Tesoro de las cantidades procedentes de penalidades impuestas se efectuarán siempre a nombre de los interesados responsables, precisamente en metálico, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del fallo, como dispone el artículo 36 de la Ley de Contrabando y Defraudación. A tal efecto, se expedirán por las Secciones de Contabilidad de las Intervenciones de Hacienda los mandamientos de ingreso oportunos, a la vista de los asientos practicados en el libro de «toma de razón» de los fallos a que se refiere el párrafo 1) del número primero de esta Orden, y se expresarán en ellos necesariamente, además del nombre y apellidos del reo, los de la persona que, en su caso, realice el ingreso material; el número y año del expediente; la naturaleza de éste, o sea, si es de contrabando o de defraudación; el ramo afectado y la fecha del fallo.

2) Cuando, por estar cerradas las Cajas o por cualquiera otra circunstancia legítima, no pueda efectuarse en el acto el ingreso del importe de las multas que se hayan cobrado inmediatamente después de notificados los fallos, se entregarán las cantidades percibidas al Depositario-Pagador, bajo recibo, que quedará unido al expediente, y en el primer día hábil siguiente se les dará la debida aplicación, ajustándose a las normas generales expresadas respecto de los ingresos en el Tesoro.

3) Las cantidades procedentes de las ventas de efectos hechas sin intervención de los reos, en cuanto deban tener ingreso en el Tesoro, se aplicarán a éste tan pronto hayan sido practicadas las operaciones de liquidación, mediante mandamiento de ingreso a nombre de los interesados, expresando la procedencia de los fondos.

4) Las cartas de pagos nacidas de las operaciones de aplicación de los ingresos serán entregadas a los interesados después de que por el Secreta-

rio de la Junta administrativa se haya obtenido copia certificada de ellas para unir el expediente respectivo, como dispone el artículo 36 de la Ley.

5) Las cantidades que, con arreglo a lo que dispone el artículo 109 de la Ley, hayan de ingresarse en el Tesoro como resultado de la liquidación que deben practicar los ejecutores después de terminada la venta de bienes embargados, se aplicarán en la forma dispuesta para los ingresos en metálico en general, expidiendo los mandamientos a nombre del ejecutor, pero haciendo constar el de los responsables. La Intervención de Hacienda expedirá certificación de cada uno de los ingresos de esta procedencia y la remitirá al Presidente de la Junta administrativa, para que quede unida al expediente.

6) Cuando los ingresos procedentes de la venta de bienes embargados tenga lugar en Tesorería de Hacienda distinta de la de la provincia en que deban lucir definitivamente, los mandamientos para la entrada material de fondos se aplicarán a Operaciones del Tesoro, «Movimiento de fondos», «Entregas de las Delegaciones de Hacienda». En ellos se consignarán los mismos datos que se señalan para los de aplicación a presupuesto, indicando, además, la provincia a que corresponda practicar esta operación, a la que se remitirán los documentos que han de servir de base para efectuarla en la forma general establecida para el movimientos de fondos.

7) No se consentirá en ningún caso la existencia de cantidades procedentes de expedientes de contrabando y defraudación en poder de los Secretarios de las Juntas ni de ningún otro funcionario, ni aún con carácter provisional. Como norma general, siempre que no pueda hacerse aplicación al Tesoro en la forma que queda expresada, y salvo los casos especiales a que se ha aludido de entrega de fondos al Depositario-Pagador, dichas cantidades se constituirán en la sucursal de la Caja general de Depósitos a disposición de los Presidentes de las Juntas Administrativas, y los resguardos serán custodiados por los Secretarios de las mismas, quienes facilitarán, en su caso, a cada depositante justificante de la existencia en su poder del respectivo documento acreditativo del depósito.

Tercero.—1) En todo depósito se consignarán datos análogos a los que se señalan en el párrafo 1) del número segundo para los mandamientos de ingreso, expresando, además, la finalidad o causa de su constitución.

2) Procederá el depósito en los siguientes casos:

a) Por el importe de la multa, en el límite máximo señalado para la falta o delito de que se tratare, más el de los gastos necesarios de custodia y conservación, como requisito previo e inexcusable a la devolución de los géneros o efectos aprehendidos, antes de que recaiga fallo en los casos de defrau-

dación, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley.

b) Por las cantidades obtenidas como producto de la venta por cuenta de los dueños de los efectos aprehendidos, en expedientes de defraudación, cuando se den en ellos las causas a que se refiere el artículo 50 de la Ley, y hasta que proceda la aplicación definitiva de las mencionadas cantidades.

c) Para que pueda solicitarse la suspensión del acuerdo de remisión de testimonio al Juzgado, cuando se hubiera interpuesto recurso de alzada contra el fallo de la Junta Administrativa, por cantidad equivalente al valor de los géneros si se persigue un delito de contrabando, o al importe de los derechos si el delito perseguido fuese defraudación, y siempre a resultas del fallo que se dicte, caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 101 de la Ley.

d) Para solicitar la devolución de efectos aprehendidos sin esperar a que se firme el fallo de la Junta Administrativa, y por el importe del valor de dichos efectos, como garantía de la efectividad de dicho fallo, según determina el párrafo sexto del citado artículo 101.

e) Por el importe de la venta, en los casos del párrafo séptimo del repetido artículo 101, o sea cuando, por las causas que señala el artículo 50 de la misma Ley, haya de procederse a la de efectos aprehendidos cuya devolución no se hubiera solicitado.

f) Por el importe de las sanciones impuestas, cuando los deudores utilicen la facultad que concede el párrafo primero del artículo 108 de la Ley, para que quede sin efecto el embargo de bienes que se hubiera practicado en el procedimiento de apremio.

g) En general, para la debida custodia de fondos a los que, por las causas que se aluden en el párrafo séptimo del número segundo de esta Orden, no pueda darse de momento definitiva aplicación.

3) Cuando por haber desaparecido la circunstancia que determinara la constitución provisional de depósitos, o por no haberse hecho efectivos los ingresos garantizados con éstos, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley, o, en general, siempre que por alguna causa deban aplicarse al Tesoro cantidades depositadas, se procederá mediante la operación de contabilidad denominada «formalización», expidiendo los mandamientos de ingreso oportunos con sujeción a las normas establecidas en esta Orden para los de metálico.

4) Si la aplicación al Tesoro hubiera de ser parcial, se cancelará el depósito en su totalidad y se constituirá, con el sobrante, uno nuevo, consignando las mismas circunstancias del primitivo, así como la de haberse constituido como remanente de la referida aplicación.

5) Estas aplicaciones se ordenarán, a propuesta de la Secretaría de la Junta Administrativa, por el

Delegado de Hacienda, que dispondrá la devolución de los depósitos, expresando el destino que a éstos haya de darse. En la misma forma será acordada la cancelación de depósitos para su devolución a los interesados, cuando ésta sea procedente.

6) En el caso de que, por haberse cumplido los requisitos que exige el primer párrafo del artículo 108. de la Ley, hubiera de quedar sin efecto el embargo de bienes, se comunicará a la Intervención de Hacienda para hacerlo constar en el libro de toma de razón, a fin de que, si no hubiese entablado recurso contra el fallo, según determina el párrafo segundo del expresado artículo, esta Oficina practique, cuando proceda, la aplicación del depósito, previo conocimiento del Presidente de la Junta, que decretará la devolución de éste a tal objeto.

Cuarto.—Cuando no se hubiesen designado bienes embargables o no fueren suficientes los designados para cubrir el importe de las responsabilidades, así como cuando hubiese sido declarada la responsabilidad subsidiaria, en cuanto al pago de la multa, de cualquier persona o entidad que deba responder en caso de insolvencia del reo, se iniciará el expediente de apremio mediante certificación de descubierta que expedirá la Intervención de Hacienda, en vista del correspondiente asiento del «Registro de toma de razón», una vez transcurrido el plazo de quince días que la Ley concede para el ingreso.

Quinto.—1) A la distribución de las cantidades ingresadas por multas o como producto de la venta de géneros y efectos, aprehendidos, habrá de prece-der liquidación practicada en los expedientes. Ésta liquidación se someterá por el Secretario de la Junta al acuerdo del Delegado de Hacienda, con la oportuna propuesta, en la que deberán citarse las disposiciones en que se apoye y señalarse la cuantía de las partidas del reparto que proceda establecer. Dictado el acuerdo, se notificará al Interventor de Hacienda, con entrega del expediente original. Este funcionario, en caso de disconformidad, deberá formular las observaciones o las reclamaciones en la vía económico-administrativa que procedan. En estos casos, la ejecución del acuerdo quedará en suspenso hasta que sean resueltas las discrepancias o se dicte fallo en la reclamación.

2) En las propuestas de distribución se citarán, en todo caso, las partidas que proceda detraer en concepto de Contribución de Utilidades, la que deberá girarse al tipo de doce por ciento sobre las cantidades que se reconozcan a partícipes, así como las que deban deducirse, a razón del tipo de 1,20 por 100 girado sobre las destinadas a material de la Junta Administrativa, en concepto de impuesto sobre Pagos.

3) Aprobadas e intervenidas de conformidad las propuestas de que se trata, procederá la Intervención a expedir los mandamientos de pago correspon-

dientes, que se justificarán, como dispone el artículo 81 del Reglamento de las Ordenaciones de Pagos de 24 de mayo de 1891, con certificación del acuerdo respectivo, en la que, por diligencia y en analogía con lo que dispone el artículo 118 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas para la devolución de ingresos indebidos, hará constar la Oficina Interventora, según resulte del Registro de Entrada de Caudales, la circunstancia de haber tenido lugar el ingreso y la aplicación dada al mismo. El mandamiento de pago deberá expedirse, como minoración de ingresos, con cargo al mismo concepto a que se hubiera aplicado la recaudación. En consecuencia, no podrá distribuirse cantidad alguna constituida en depósito sin que previamente sea cancelado éste y aplicado al concepto de presupuesto en que deba figurar, mediante la oportuna operación contable de formalización.

4) Por regla general, se expedirá un mandamiento por cada uno de los partícipes en cada expediente. Tratándose de partícipes pertenecientes a Cuerpos armados encargados de la persecución del contrabando y de la defraudación, podrá expedirse un mandamiento de pago que comprenda participaciones de varios expedientes, a nombre de Jefes o Habilitados de las respectivas Unidades, acompañado de relación en que nominalmente se consigne el importe de las participaciones parciales que comprenda, señalando con la debida claridad y separación el número y el año de los expedientes de que procedan.

5) Por la parte correspondiente al Tesoro no se expedirá mandamiento de pago alguno, salvo si hubiera de variarse la aplicación dada al ingreso por cualquier causa legítima, caso en el que se operará mediante formalización.

6) Las cantidades correspondientes a material de la Secretaría de Juntas Administrativas serán satisfechas mediante mandamientos de pago a favor del Secretario. En un solo mandamiento podrán comprenderse las procedentes de varios expedientes; pero, en este caso, deberán ser en él expresados el número y el año de aquéllos y las cantidades parciales respectivas.

7) De los pagos efectuados por aplicación de las normas que proceden, y aparte de las obligadas anotaciones en el Registro de Entrada de Caudales, deberá quedar constancia en los expedientes respectivos, con expresión de la fecha y número de los mandamientos correspondientes, datos que se consignarán en aquéllos mediante diligencia de la Oficina Interventora, firmada por el Jefe de Contabilidad.

8) La aplicación de las cantidades correspondientes a Contribución de Utilidades y a impuesto de Pagos se realizará en formalización.

Sexto.—En cada Secretaría de Juntas administrativas se llevará un libro, debidamente autorizado

por el Presidente, en el que se extenderá, por cada sesión que se celebre, un acta en que consten los nombres de las personas competentes de la Junta que hubiesen asistido a ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido. En estas actas se hará mención del número que corresponda a cada expediente resuelto; serán correlativas, se autorizarán por el Secretario y llevarán el visto bueno del Presidente.

Séptimo.—1) Los Presidentes de las Juntas Administrativas ejercerán la debida vigilancia para que los expedientes de contrabando y defraudación se tramiten con todas las formalidades exigidas, cuidando de que queden unidos a los mismos los documentos que les afecten y de que las diligencias que contengan se practiquen con las garantías y requisitos exigidos, así como de que los fondos a cuyo movimiento dé lugar el servicio se apliquen con estricta sujeción a las normas que se contienen en la pre-

sente Orden. Exigirán especialmente el cumplimiento de la obligación que impone a los Secretarios el artículo 111 de la Ley, de presentarles mensualmente relación de todas las causas y expedientes que hubieran sido incoados en los respectivos períodos, la que servirá de base para aquella vigilancia del servicio.

2) Cuidarán también dichos Presidentes de que los fondos para gastos de material de la Secretaría de la Junta Administrativa sean destinados a su fin, exigiendo que mensualmente sea rendida cuenta debidamente justificada.

Octavo.—La Inspección General del Ministerio de Hacienda estudiará e implantará, en su caso, los modelos de documentación y registros que se consideren convenientes para conseguir la debida unificación en el funcionamiento de este servicio.

Madrid, 4 de noviembre de 1942.

BENJUMEA BURIN